

El acusado celebró un pacto con la Srita. mediante el cual se le daba la tercera parte de las utilidades. ¿Era esto inmoral? Esta era la retribución convenida, y como en liquidación de esa retribución le correspondieron al Sr. López-Portillo veinte y tantos mil pesos, se creyó que esa suma era excesiva. Es muy fácil juzgar de la situación á posteriori; pero debe juzgarse colocándose en la situación del actor á quien se critica. ¿Cuál era la situación del Sr. López-Portillo al encargarse de la administración y al obligarse además á patrocinar á su mandante en todos los negocios que tuviese ante los tribunales? El Sr. López-Portillo aceptaba administrar la hacienda y sostener un pleito con el Sr. Cayo Moncada; y otro con una testamentaria.

La primera pregunta que debía hacerse el Sr. López-Portillo para estipular que su retribución sería una parte alicuota de las ganancias de la hacienda, era determinar el valor de sus honorarios. Para seguir los pleitos pendientes, tenía que abandonar su residencia, desprenderse de sus negocios durante su ausencia. ¿Qué cantidad debería cobrar por esta obligación? Yo creo Señores Jurados que ninguno de los abogados que me escuchan aceptaría tal obligación por \$2.500 anuales. Yo he sido abogado del Sr. Don Francisco Cayo Moncada en el pleito que seguía contra la Srita. Dolores Moncada, y apesar de que él me pagaba generosamente, tuve que abandonar el negocio porque me era imposible atenderlo en los tribunales de un Estado. Aceptando la retribución de \$2.500 pesos anuales que muy pocos abogados aceptarían como iguala por seguir dos pleitos fuera de la capital, tendremos que los honorarios del Sr. López-Portillo por este capítulo eran

\$ 2.500.00

Por la administración y responsabilidades consiguientes ¿qué cantidad podía señalarse? El libro de Caja que tenéis á vuestra disposición, dice que el Sr. Wiechers cobra por mensualidades la suma de \$5.000 anuales. Aceptando esta suma,

\$ 5 000.00

Daría el valor de.....

\$ 7.500.00

Estos serían los honorarios moderados que debía devengar el Sr. López-Portillo si su pago fuera puro, seguro, sin sujeción á contingencia alguna; pero su carácter de parte alicuota de ganancias en la hacienda, introducía al cálculo un elemento aleatorio: la de que hubiera ganancias. La hacienda produce ó no produce, según que llueva ó no llueva. Tiene dos siembras al año: de temporal y de riego, ambas sujetas á que haya agua. Si no llueve, no hay agua para la siembra de temporal, no hay agua que recoja la presa para la siembra de riego. Las utilidades no son seguras, son contingentes, y desde que á esa contingencia quedaba sometido el honorario calculado, había fundamento racional para aumentarlo. Cuando se estipula con un abogado un honorario por un negocio, existe perfecto derecho para pedir un aumento para ese honorario, si se agrega la condición de que sólo será pagado en caso de triunfo; esto es, el caso de derrota en que nada se percibirá tiene que compensarse

Al frente..... \$ 7,500.00

Del frente..... \$ 7,500.00
con una suma adicional para el caso de victoria. El elemento: azar, debe tener un valor en el cálculo. Estimando este valor en..... \$ 2,000.00

resulta como honorario moderado que el Sr. López-Portillo podía cobrar..... \$ 9,500.00

Para establecer la parte alicuota sobre las utilidades de la hacienda que debían cubrir esos honorarios de \$9,500.00, tenía que examinar el acusado el término medio de las ganancias. Estas habían fluctuado entre \$8,000 y \$40,000, dando un promedio que no llegaba á \$25,000. Esto es lo que aparecía de los libros del señor Huart afirmado por la señorita Moncada al dar su aprobación.

El administrador Mendoza, había afirmado que las utilidades habían sido alguna vez de \$130,000, pero este dicho parcial por venir de un enemigo de Huart, no podía ser tomado en cuenta. Si el término medio de las utilidades no llegaba á \$25,000, y si los honorarios que legítimamente correspondían al señor López-Portillo eran de \$9,500, el señalar la tercera parte de las utilidades como compensación de los trabajos del acusado, equivalía á renunciar á \$1,500 anuales de lo que le correspondía según su cálculo, puesto que sólo recibiría un poco más de \$8,000. Yo entrego estas apreciaciones á vuestros espíritus rectos para que digáis si ha habido deseo immoderado de lucro y falta de delicadeza en aceptar la tercera parte de utilidades líquidas, como compensación de los servicios que se obligó á prestar el acusado.

Hay otra consideración de grande importancia que viene á arrojar luz sobre la cuestión que se plantea de si el pacto con el señor López-Portillo fué de explotación de la debilidad de una mujer. El contrato no tiene término alguno obligatorio, cualquiera de las partes le pondría término en el momento en que gustara. Si el señor López-Portillo hubiera querido explotar á la señorita Moncada hubiera expresado un término obligatorio para la vigencia del contrato. Le habría puesto un plazo de cinco ó diez años, y habría estipulado que si durante ese plazo se le revocaba el poder, se le cubriría una indemnización de quince, veinte ó treinta mil pesos. ¿Es esto lo que ha hecho el Sr. López-Portillo? El silencio más completo sobre término obligatorio encierra el contrato; esto es, ese contrato estará mantenido en su vigor única y exclusivamente por el sentimiento de ambas partes de que su vigencia favorecía los intereses de los dos contratantes.

El contrato era justo y equitativo, y si la honradéz del señor López-Portillo no hubiera producido la utilidad inesperada de \$84,000, no habría llamado la atención. Las grandes ganancias que él produjo, la enorme suma de utilidades, comparada con la de los años anteriores, que el presentó, es lo que ha hecho aparecer como excesivos los honorarios percibidos. Yo confío, señores Diputados, en vuestra rectitud para que desechéis en vuestros altos juicios toda idea contraria á la honorabilidad del acusado con motivo del contrato propalado.

Vuestra comisión dice que el señor López-Portillo dió como primer paso en su administración remover al administrador que encontró. Se expresa en los siguientes términos:

"El primer paso que dió como administrador general de los bienes de la señorita Moncada, fué cambiar al administrador de la hacienda que hasta entonces había sido don Porfirio Uribe reemplazándolo con don Claudio Mendoza, que había estado separado cinco meses antes."

A la lectura de este párrafo se despierta en el ánimo la sospecha de que el señor López-Portillo buscaba en el administrador un instrumento, pues la sección parece afirmar que la remoción del anterior administrador y el nombramiento del nuevo, fueron obras espontáneas del acusado. ¿Recordáis, señores Diputados, que os he leído la confesión terminante de la señorita Moncada de que ella ordenó al señor López-Portillo que nombrara administrador á Mendoza? ¿Recordáis igualmente la declaración de Mendoza afirmando que á ruegos de la Srta. Moncada aceptó la administración de la hacienda? No ha sido, pues, el señor López-Portillo el que separó al administrador Uribe, ni el que nombró al administrador Mendoza. Uno y otro acto fueron ordenados por la señorita Moncada.

La mayoría de vuestra sección compara las cuentas de caja de la señorita Moncada según los libros llevados por el acusado, y la cuenta llevada por el Banco Central, y encuentra una diferencia de doscientos cincuenta pesos y se expresa en los siguientes términos:

"Comparando los saldos encontramos que en 4 de Mayo de 1907 el saldo según la libreta era de \$4.876.11 y según los libros era de \$5.126.11."

"Los datos anteriores demuestran elocuentemente lo que es esa contabilidad y qué fe puede merecer. Esas cantidades debían coincidir exactamente, al centavo."

La premura del tiempo para revisar el dictamen de la Sección, que la defensa sólo ha conocido en esta audiencia, me ha impedido verificar la exactitud de las cifras. Suponiéndolas exactas, salta á la vista que las conclusiones derivadas de esa falta de conformidad, desconocen por completo los usos comerciales. El movimiento de Caja llevado por una casa que tiene cuenta corriente con un Banco, rara vez coincide en fechas y saldos con el movimiento que acusan los libros del Banco. El movimiento de Caja se forma de dos factores: salidas y entradas. Si el cliente del Banco extiende un cheque, le da salida con la fecha del giro; y el Banco girado, le da salida el día de la presentación del cheque. Si han transcurrido varios días entre el giro del cheque y el pago, resultan necesariamente diferencias en fechas y diferencias en saldos. Momentos antes del pago, el Banco en sus libros tiene acreditado á su cliente el valor del cheque que aún no paga, y el cliente tiene en ese momento, marcada como salida de caja el valor del cheque. Ya véis por esto, señores Diputados, que las diferencias en las cuentas son naturales y que no fundan el cargo de falsedad de ellas. Respecto de las entradas á la caja, existen las siguientes razones que explican la inconformidad entre los libros del comerciante y los del Banco. En las cuentas corrientes generalmente se estipulan intereses recíprocos, esto es, el Banco cobra un interés por las cantidades que presta, y paga un interés menor por las cantidades que recibe. Estos intereses los carga ó data en la cuenta de su cliente, y el cliente no los asienta en su libro de Caja por que no han pasado por la caja. Resultado: inconformidad sobre los asientos respectivos. El cliente endosa una letra á la vista, á favor del Banco. Este la cobra y abona al cliente su valor. El clien-

te no ha dado entrada á caja del valor de la letra porque ignora si ha sido pagada. Resultado: inconformidad en las cuentas respectivas.

Estas observaciones os demuestran, señores Diputados, que la inconformidad entre los movimientos de caja que acusan los libros de un Banco y los de un cliente suyo, no es premisa que funde la afirmación de que las cuentas son falsas ni funda la regla de que deben concordar ambas cuentas al centavo.

Aún admitiendo que debiera existir esa conformidad y que no existiera en el caso, de esas premisas no se podría deducir la consecuencia de falsedad en las cuentas. La ley de falibilidad humana comprende la contabilidad mercantil y en previsión de ella se ha establecido el uso de las contrapartidas que sin tachar ni enmendar asiento alguno, permite rectificar los errores cometidos. Y las cuentas en que hay contrapartidas para rectificar errores, no merecen el nombre de cuentas falsas.

La conciencia que tengo, señores Diputados, de que debéis estar fatigados con mi peroración que ha durado varias horas, me obliga á no tratar todos los demás puntos accidentales pero siempre atentatorios contra el buen nombre del acusado, en que se ocupa el dictamen de vuestra Sección. A pesar mío, no cumplo mi propósito de examinar cada una de las afirmaciones hechas en ese dictamen con tendencias á perjudicar al Sr. Licenciado López-Portillo. Voy á poner término á mi largo discurso suplicándoos me permitáis hacer un ligero resumen de los elementos de los delitos que se atribuyen al acusado.

El apoderado que ha recibido algún valor comete el delito de abuso de confianza en dos casos:

- I. Cuando se niega á dar cuenta de los valores con pago.
- II. Cuando los distraiga de su objeto.

El señor López-Portillo ha dado cuenta exacta, con lujo de pormenores y detalles de los bienes que se le confiaron. En las memorias semanarias consta el producto de cada ramo de la hacienda, consta el número de trabajadores, los salarios que ganaban, los pagos hechos, la cantidad de frutos que cosechó, su precio de venta, etc. etc. Consta la cuenta de los ganados con expresión de su existencia y del movimiento que había en cada semana; consta la cantidad de leche que producía la ordeña, el precio de venta, etc. etc. Estos elementos forman la cuenta de los valores recibidos.

Esa cuenta la ha dado el acusado con *pago*, supuesto que toda cantidad que ha salido consta en los libros de caja y está amparada por el justificante respectivo según lo demuestra el recibo dado por el Sr. Wiechers que comprende *todos los justificantes de salida de caja*.

No hay, pues, el elemento primero para el delito imputado de abuso de confianza.

No existe tampoco el segundo elemento que consiste en haber distraído de su objeto los valores recibidos, por las siguientes razones. Si el señor López-Portillo tomó la suma de \$27,000 á cuenta de sus utilidades; fué con autorización de la señorita Moncada. Esta confiesa al absolver una posición que dió tal autorización, y aunque no expresa suma, debe entenderse que la autorización tuvo por límite, el límite de la cuenta á que se aplicaba la autorización, y si esta era para recibir sumas á cuenta de *las utilidades*, el límite de las utilida-

des del acusado, es el límite de la autorización dada. No habiendo tomado el Señor López-Portillo ni un centavo más de lo que le correspondía por utilidades, no se ha extralimitado en la autorización que le fué dada y en consecuencia nada ha distraído de su objeto.

La carta firmada y reconocida por el Sr. Wiechers dice que el Señor López-Portillo *está pagado* con las cantidades que ha percibido. Siendo necesario el consentimiento del deudor para que se verifique el pago, si el pago se ha hecho como lo dice el Señor Wiechers, ha ido acompañado del consentimiento de la señorita Moncada. Siendo el pago un medio de adquirir el dominio de lo que se recibe en pago, el Señor López-Portillo ha sido y es dueño del dinero percibido puesto que se le ha dado en pago.

El contrato de mandato entre el Señor López-Portillo y la señorita Moncada, interpretado por la buena fe que es regla obligatoria en los contratos, establece como objeto de las ganancias líquidas, su reparto entre la señorita Moncada y el acusado. Al aplicarse éste la parte que le correspondía de las utilidades según su contrato, cumplió el objeto del contrato aplicando la tercera parte de las utilidades á su objeto, y en consecuencia no hubo la distracción penada por el Código Penal.

“El abogado que á título de que su cliente es deudor retiene todo ó parte de lo que éste le entregó, es reo de abuso de confianza á menos que la deuda sea líquida.” (dice la ley).

Cuenta líquida conforme al art. 1574 del Código Civil, es aquella cuya cuantía se haya determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda del Señor López-Portillo estaba perfectamente precisada porque lo estaba la cuenta de ganancias y pérdidas basada en las memorias detalladas y en los asientos del Diario, del Mayor y del libro de Caja.

No existe pues el segundo caso del delito puesto que existe la circunstancia de deuda líquida sin la que no hay delito.

El delito de fraude se hace consistir en dos hechos:

I. Haberse reputado utilidades el capital que en semillas recibió el acusado.

II. Haber aplicado á utilidades los productos del campo sembrado que recibió el mismo acusado.

El primer hecho afirmado es falso, puesto que consta de los libros que sólo las utilidades líquidas de cada ramo se han llevado á la cuenta de ganancias y pérdidas, y que esas utilidades se han calculado después de descontar el valor del capital y de los gastos.

El segundo hecho está es, la aplicación á utilidades del producto del campo sembrado es cierto, pero la licitud de ese hecho está amparado por el art. 877 del Código Civil que dice que los frutos naturales pendientes al comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario, y en consecuencia los frutos del campo sembrado pertenecen al fondo cuyos productos deben dividirse conforme al contrato entre la señorita Moncada y el Señor López-Portillo.

La falsedad en declaraciones judiciales es una imputación que no ha sido probada, y que aún en el caso en que lo fuera, su castigo sólo corresponde imponerlo al juez de lo Civil después de haber apreciado la prueba conforme al art. 746 del Código Penal.

Los hechos y consideraciones legales que he tenido el honor de presentaros, justifican la petición que hago al Gran Jurado para que

conforme á la ley y á la verdad declare que no ha lugar á proceder contra el Señor Senador Licenciado José López-Portillo y Rojas.

(Discurso del Sr. Wiechers.)

El Sr. Diego Fernández: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Señor Defensor Don José Diego Fernández.

El Sr. Diego Fernández:

Pocas palabras voy á consagrar á la contestación del discurso del Sr. Wiechers. No voy á seguirlo en su orden.

Una de sus últimas observaciones ha sido la de que busca la ley de igualdad, y desea que al Sr. López-Portillo y Rojas se le deje con los mismos derechos que á él. ¿Acaso su Señoría está en las condiciones mismas del Sr. López-Portillo? ¿Acaso su Señoría es miembro del Parlamento? Esta situación trae diferencias forzosas en sus consecuencias, por lo que no cabe la igualdad reclamada. Si la Cámara decreta el desafuero, la Cámara afirma contra el Sr. López-Portillo el siguiente hecho: la culpabilidad. Dice la ley: “Las secciones instructoras manifestarán en su dictamen si el hecho que al alto funcionario se atribuye *está ó no calificado de delito y si la existencia de éste está justificada*. El desafuero, pues, implica la opinión por parte de la Cámara de Diputados, de que está justificada la existencia del delito, y como esta opinión es hostil al acusado, el acusado, donde quiera que vaya, llevará tras de sí como nota infamante la opinión de esta Cámara. Si el acusador no sufre condenación alguna, si no es objeto de ninguna opinión que sea contraria á su honor, la igualdad no puede existir, porque no hay igualdad en la consecuencia. Si se niega el desafuero á López-Portillo, ¿qué mal se le causa al acusador? Aceptado el desafuero del Sr. López-Portillo se crea una opinión que ataca su honra: este hombre ha cometido un delito en opinión de los Diputados. Esta es, pues, Señores Diputados, la cuestión importante. Examinar si hay delito. Para que en el caso exista un delito, se necesita que haya un dinero de la Señorita que no esté en su poder, segundo, que ese dinero esté en poder de López-Portillo, sin que le pertenezca. Os he leído esta mañana la carta por la cual se le dice: os damos *por pagado* con las cantidades que *habéis recibido*. ¿Qué contesta el Sr. Wiechers? Un sofisma, sofisma que en sus manos hace el oficio del paño rojo en el brazo del torero para tirar una verónica al Derecho. ¿Qué dice el Sr. Wiechers? Que ese pago está hecho por dos anualidades. Perfectamente, no lo discuto. La cuestión sería entonces si el pago es total ó parcial, lo que carece de importancia. La defensa se limita á decir esto: ese dinero ha sido dado en pago, cualquiera que haya sido vuestra intención: para pagar un año ó para pagar un siglo. ¿Ha sido dado en pago al Sr. López-Portillo? ¿Sí ó no? Sí, luego el dinero es de López-Portillo, no es de la Señorita Moncada, como se ha pretendido; luego falta el elemento esencial del delito; y si este dinero lo tiene el acusado con el consentimiento de la Señorita Moncada, no es de ella, entonces falta uno de

los elementos necesarios para que exista el delito; y si este dinero lo tiene el Sr. López-Portillo con el consentimiento de la Señorita, ¿cómo se va á decir que existe delito, cuando el Sr. López-Portillo ha tomado el dinero con consentimiento de la Señorita y ésta lo ha dado en pago? La cuestión que se suscitó es si el consentimiento fué dado para todas las ganancias ó sólo para una parte. Hoy viene la Señorita por voz de su abogado y dice: cuanto habéis recibido lo habéis recibido por pago. Luego la Señorita ha dado su consentimiento para que ese dinero esté en poder del acusado.

La cuestión no está, pues, en si el pago es total ó parcial; si los derechos del Sr. López-Portillo están satisfechos ó no lo están, esa cuestión es ajena al debate; eso sería una cuestión de Derecho Civil. El pago tiene una doble función: extingue una obligación y transmite un dominio. Cuál sea la obligación extinguida, no tiene importancia en este debate. La cuestión aquí es saber si el dinero que ha dado en pago la Señorita Moncada, es ó no del Sr. López-Portillo. ¿De quién es, pues? Si lo ha dado en pago la Señorita Moncada al Sr. López-Portillo, el dinero pertenece al Sr. López-Portillo y no puede estar obligado á devolverlo; si ese dinero lo ha tomado con autorización, el dinero no es de la Señorita Moncada, luego no hay cuerpo de delito, luego falta uno de los elementos esenciales de él, luego falta una de las condiciones esenciales de la ley para que podáis declarar que procede el desafuero.

Pero vamos á examinar cuestión más honda, señores; vamos á suponer que estuvieran probados los hechos imputados. ¿Qué dice la ley penal?

El Código Penal dice:

“Los abogados que habiendo recibido como tales, dinero ú otros objetos, *los distraigan de su objeto*, ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago”

De manera que tenemos dos casos en que la penalidad de este artículo debe imponerse, y son: primero, cuando el apoderado distraiga el dinero de su objeto; y segundo, cuando se niegue á dar cuenta de ellos con pago.

Es un principio de Derecho, Señores Diputados, es un principio que proclama la equidad, que todos los contratos produzcan los efectos que marca la buena fe, y éste es un contrato de buena fe.

¿Qué es lo que dice ese contrato? Dice: que de las utilidades que resulten del negocio, se aplicarán dos terceras partes á la Señorita Moncada y una tercera parte al Sr. López-Portillo.

Este es el destino de las utilidades. El contrato dice que los productos se apliquen: dos terceras partes para la Señorita y una tercera parte para el Sr. López-Portillo.

Si según el contrato, el destino de las utilidades es dividir las, dar una tercera parte al Sr. López-Portillo y dos terceras partes á la Señorita Moncada, ¿dónde se ha distraído un centavo del objeto marcado en el contrato?

Los productos de los bienes de la Señorita Moncada, aplicándose en la parte que designa el contrato: dos terceras partes á ella y una tercera parte á López-Portillo, son dineros que ha recibido el Sr. López-Portillo y que están aplicados á su objeto. De manera que aun en la hipótesis de que el dinero dado al Sr. López-Portillo no fuera de él, sino que fuera de la Señorita Moncada, aun suponiéndolo así,

resultaría que el Sr. López-Portillo habría aplicado la tercera parte de las utilidades á un objeto señalado en el contrato, y por consiguiente no había la distracción que la ley exige. La segunda parte se refiere á que se niegue á rendir cuentas con pago.

¿No están aquí las cuentas formadas por las memorias, que se han leído esta mañana, que detallan los actos de la administración? ¿No están estos detalles derramados, vertidos en estos libros? No hay el recibo en los autos en que el señor Wiechers, como apoderado de la señorita Moncada, dice: He recibido *todos los justificantes de los pagos* hechos por el Señor López-Portillo? ¿Si todas las cantidades salidas de caja están amparadas y documentadas por recibos, no es posible negar que las cuentas están rendidas con pago.

En autos consta el siguiente documento.

“En la Ciudad de México, á treinta de Marzo de 1908, el Sr. Lic. D. Fernando Noriega como apoderado jurídico del señor *D. José López-Portillo y Rojas entregó al Sr. Licenciado Luciano Wiechers en su carácter de apoderado jurídico de la Srita. Dolores de Moncada y Fernández de Córdoba* los siguientes libros de contabilidad y documentos. LIBROS DE CONTABILIDAD. Un libro diario sellado para uso de la señorita mencionada con doscientas noventa y seis fojas de las cuales ciento veinticuatro están ya usadas.—Un libro mayor sellado con doscientas noventa y ocho fojas de las cuales ciento treinta dos están usadas. Un libro de Caja sin sellar con doscientas noventa y siete fojas de las cuales treinta y ocho están usadas.—Un libro de inventarios sellado con noventa y seis hojas de las cuales veintinueve están usadas.—Un libro de cuentas corrientes sin sellar con ciento cuarenta y seis fojas de las cuales sólo trece están usadas.— **Estados semanarios remitidos por el Administrador de la Hacienda de San Bartolo correspondientes al año de 1906 desde el número 1 al 36 inclusive y correspondientes al año de 1907 desde el número 1 al 31 inclusive.—DOCUMENTOS.—** “**Todos los que comprueban las salidas de Caja del veintiuno de Febrero de 1906 al 11 de Febrero de 1907**” II.—Una balanza de comprobación escrita en máquina á once de Diciembre de 1907, según datos que constan en los libros de contabilidad.—El señor Lic. Wiechers en su carácter ya expresado, no manifiesta su conformidad con la balanza de comprobación que se lista entre los “documentos,” ni tácita ni expresamente aprueba dicha contabilidad, ni el valor atribuido á los diferentes bienes así como tampoco la distribución que se ha hecho de las utilidades y gastos, ni en general sobre ningún punto de la gestión del Sr. Lic. López-Portillo y Rojas, como apoderado que fué de la Srita. Doña Dolores Moncada, *pues expresamente se reserva el derecho el Licenciado Wiechers de hacer en todo tiempo las objeciones que estime convenientes. pp Dolores de Moncada Fernández de Córdoba, Luciana Wiechers.—rúbrica.*”

Las cuentas están pues rendidas, con pago, supuesto que el acusado ha exhibido los justificantes de todas las salidas de caja.

El artículo 1066 del Código Penal, dice así:

“Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados *alguna cantidad en dinero, créditos fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto, ó á su tiempo se niegen á dar cuenta de ellos con pago*; serán castigados como reos de abuso

de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año."

¿Qué cuentas son las que debe rendir el apoderado? Las cuentas del *dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores que hayan recibido*. Las cuentas presentadas expresan las sumas recibidas, su salida y los justificantes de pago. La hacienda tiene su historia semanal en cada estado expresivo del número de trabajadores en cada ramo, de sus jornales, de los días en que han trabajado, de las semillas cosechadas, de las ventas hechas, con determinación de los compradores y de sus precios; de la existencia en trojes; del número de cabezas de ganado, con notas sobre el aumento ó mortandad en cada semana; de los productos de la fábrica de mezcal y de la leche, etc., etc.

Si todo esto se ha hecho, si todos estos datos figuran en síntesis en los libros Diario y Mayor; si á cada ramo se le lleva una cuenta, y todo esto ha sido presentado al mandante; ¿no se han rendido cuentas?

Yo invoco vuestras conciencias honradas para que contestéis á la acusación.

La mayoría de vuestra sección dice que como no se ha presentado balance, no hay rendición de cuentas: Dice así.

¿Qué debemos entender por rendición de cuentas? Nuestro Código Civil hablando de las *cuentas que deben rendir los tutores*, trae una disposición "*única*" que se encuentra en nuestra legislación sobre la *materia*." Dice el art. 552 del Código. "La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiese recibido el tutor, sino en general, todas las operaciones que se hubieren practicado é irá acompañado de un balance del estado de los bienes."

"Esta es como decimos la *única* disposición expresa de nuestra ley positiva sobre rendición de cuentas; pero ella es clara y define lo que manda la ley, cuando se habla de rendición de cuentas."

No existe ley que ordene que el mandatario presente balance, y si la hay que lo ordene al autor, tal es la afirmación de vuestra sección.

Según ella es elemento de delito la falta de presentación de cuentas, y como una de esas cuentas según la analogía es el balance, la falta de presentación del balance por el mandatario, es elemento de delito.

Tenemos, pues, señores Diputados, enteramente clara la teoría con que ha juzgado vuestra sección; vedla aquí:

Los elementos de delito se pueden establecer por analogía. Por analogía se puede imponer una obligación de presentar balance y hacer de la violación de esa obligación un delito. ¿Y el art. 14 de la Constitución que exige una *ley exactamente aplicable*, se puede co-honestar con la *analogía para crear delitos*? La ley que impone obligaciones al tutor ¿es exactamente aplicable al apoderado? La tesis á cuya sombra se os presenta la consulta de condenación, es tan contraria á los principios jurídicos, que nada necesito agregar.

Pero suponed que fuera necesario el balance, jamás se puede imputar como delito una omisión, cuando el acusador ha impedido que se verifique el acto. En autos tenéis la prueba resultante de la declaración del administrador de que á pesar de que el Sr. López-

Portillo pedía el balance, no le fué remitido porque no lo autorizó el Sr. Wiechers.

La ley declara delito el negarse el mandatario á *dar cuenta de lo que ha recibido y el balance no es la cuenta de lo recibido*, sino síntesis de las cuentas. Las cuentas están en las memorias semana-rias con todos los detalles, están en los asientos del Diario, en el libro de Caja, en los folios del Mayor, y la cuenta con pago *resulta de la cuenta de Caja, y de los justificantes de salida, que ha recibido el Sr. Wiechers*.

Se ha dicho que la cuenta del primer año no es líquida porque no está aprobada, y porque hay dos cuentas no liquidadas llamadas cuentas por aclarar.

Cuando la ley habla, cuando la ley define, las opiniones carecen de valor. Dentro de la ley debemos buscar la concordia de los intereses antagónicos. Cuenta líquida no es cuenta aprobada. Toda cuenta puede objetarse, y no toda cuenta es ilíquida. Aún más, aprobada una cuenta, puede objetarse la aprobación misma, y dentro de la teoría que combató, esa cuenta aprobada sería ilíquida.

La ley define la cuenta líquida en los siguientes términos:

Art. 1574 del Código Civil: "Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días."

¿Está determinada la cuenta de Pérdidas y Ganancias? Sí. Luego está líquida. Esa cuenta arroja la suma de \$84,719.90 según consta del mayor á folio 112 y ese saldo resulta de las memorias semana-rias y de las cuentas de cada ramo. Sobre esta suma se aplicó á la Srita. Moncada la cantidad de \$52,243.94, según consta en el folio 83 del libro Diario de la manera siguiente:

Dolores Moncada 61 2/3	\$ 52,243.94
José López-Portillo y Rojas 331/3	28,239.96
Claudio Mendoza 5%	4,236.00
	<hr/>
	\$ 84,719.90

La cuenta de la Srita. Moncada es la que sigue:

Su cuenta con la Hacienda de San Bartolo \$	204.66
Gastos extraordinarios	7,072.68
Réditos	7,516.58
Mensualidades	7,500.00
Reparación de casa	23,941.18
	<hr/>
	\$ 46,235.10

El resto de \$6,008.84 para completar los \$52,243.94 estaban en la caja de San Bartolo, que conforme al folio 31 del Mayor tenía . . . \$8,279.75 en efectivo. Al folio 104 del libro Mayor en la cuenta de "Trojes" Graneros y Bodegas de 1907 consta que había en semillas \$26,478.89 en cuyo valor están comprendidos los \$21,176.26 que recibió el Sr. López-Portillo en semillas como capital de su mandante.

Si las cuentas han sido llevadas con saldos Acreedor y Deudor, si se ha hecho el balance, si se ha determinado lo que corresponde á pérdidas y ganancias en cifras determinadas, si las Ganancias se han